

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 142

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
Apoderado: *Dr. ALBERT HOYOS SUAREZ*
Demandado: *SOCIEDAD PAFRUCOL S.A.S., WILGEN FABIANO MORENO y CAROLINA ZAPATA*
Radicación: *76-622-31-03-001-2019-00160-00*

Roldanillo Valle, marzo 04 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Analizar la posibilidad de validar la notificación por aviso que le hizo a la demandada CAROLINA ZAPATA.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso el apoderado judicial de la entidad demandante aportó constancia de la notificación por aviso que le realizó a la demandada CAROLINA ZAPATA, dentro de los anexos que se le envió a la mencionada señora están el auto interlocutorio N° 1130 de fecha 11 de diciembre de 2019, a través del cual se libra el mandamiento de pago y el 1164 del 18 del mismo mes y año, por medio del cual se aceptó la corrección de la demanda.

Dentro de los anexos enunciados anteriormente brillan por su usencia los autos Nos. 471 del 21 de julio de 2019, fl. 85 y 86, No. 599 del 25 de agosto de 2020 fls. 134 y 135 con relación a la admisión de la subrogación del crédito acá cobrado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en virtud del pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Así las cosas, se glosará al expediente la mencionada notificación por aviso sin que la misma sea tenida en cuenta toda vez que a la fecha no se ha cumplido en debida forma. Lo anterior, se subsume dentro de las previsiones consagradas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que ameritan requerir a la entidad demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación que se haga de esta providencia, cumpla su carga procesal de notificar personalmente dicho auto a los demandados.

Vencido el término enunciado sin que quien haya promovido el trámite respectivo, que consiste en notificar a la parte demandada CAROLINA ZAPATA, sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se aceptó la corrección de la demanda y se admitió la subrogación del crédito acá cobrado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en virtud del pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, disponiéndose como consecuencia la terminación del proceso y la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: **REQUERIR** al apoderado Judicial de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en ésta providencia, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de ésta providencia, so pena de tenerse por desistida tácitamente la demanda de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

Segundo: Una vez se encuentre vencido el término indicado anteriormente, pase nuevamente el proceso a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>010</u> Hoy, marzo 05 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
